

Ciudad de México, a 23 de abril de 2019.

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA. PRESENTE.

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Planteamiento del problema.

De acuerdo con cifras publicadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, anualmente se inician más de 90,000 procesos judiciales en materia familiar y casi en un 50% de esos casos, se controvierten asuntos relacionados con la obligación de proporcionar alimentos, ya sea de manera exclusiva o en conjunto con otras pretensiones.

Al respecto, en el Informe Estadístico Año 2018¹, del Poder Judicial local, se indica que en el ejercicio 2017 se radicaron un total de 94,089 expedientes, de los cuales 6,699 corresponden exclusivamente al tema de alimentos; 15,417 se refieren a controversias del orden familiar y 23,402 contienen solicitudes de divorcio incausado; mientras que en el ejercicio 2018 se ingresaron 93,762 asuntos, incluyendo 6,173 demandas relacionadas con alimentos; 15,238 controversias; y 22,989 divorcios incausados.

La obligación de proporcionar alimentos tiene gran importancia desde diversos enfoques, por un lado, respecto de los sujetos que participan en este vínculo jurídico,

_

¹ Véase Informe estadístico 2018, Dirección de Estadística de la Presidencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, p.56, que puede consultarse en la dirección electrónica http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informesestadisticos/ en el apartado Año calendario 2018.



pues deriva principalmente de lazos parentales; asimismo, con motivo del objetivo que se persigue, consistente en aportar elementos necesarios para garantizar la vida y adecuado desarrollo de la persona que los recibe; y por último, considerando que el acreedor alimentario en muchos casos es una persona menor de edad, quien carece de los medios o condiciones para satisfacer sus necesidades básicas de forma independiente.

La doctrina jurídica define a los "alimentos" como "el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio. El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar alimentos"².

Los criterios del poder judicial de la Federación coinciden sobre las características de orden público e interés social que corresponde a los alimentos, debido al fin social que se persigue a través de ellos, por lo que, el Estado tiene el deber de vigilar que las personas que se deben asistencia, procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos³.

Como se indicó previamente, en muchos casos, quienes reciben los beneficios derivados de las resoluciones judiciales en materia de alimentos son menores de edad. Al respecto, la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 27, apartados 1, 2, 3 y 4, considera el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado que garantice su desarrollo y dispone que los Estados Partes tendrán la obligación de tomar

_

² Pérez Contreras, María de Moserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, UNAM, 2010, p.93 y 98.

³ Véase la tesis 1ª. CXXXVI/2014 (10ª.), correspondiente a la Décima época, publicada en el Semanario Judicial de los Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, bajo el rubro ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.



DIP. LOURDES PAZ Morena de México

las medidas apropiadas, a efecto de asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño.

En la Ciudad de México, la normatividad vigente prevé la obligación de proporcionar alimentos. El capítulo II, del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal establece las reglas aplicables para determinar y cumplir con la obligación de proporcionar alimentos. En los numerales 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 se contempla la reciprocidad de la obligación de proporcionar alimentos y la calidad de acreedores que pueden tener los cónyuges, los hijos o los padres, aunado a que el cumplimiento de la obligación se puede hacer extensivo a otros familiares, en casos de imposibilidad o ante la falta de los ascendientes o descendientes. Se expone el contenido de los alimentos y las consecuencias de incumplir con la obligación. Asimismo, en el artículo 311 bis se contempla una presunción legal, acerca de las personas que requieren alimentos, considerando a los menores, a las personas con alguna discapacidad y al cónyuge que se dedique exclusivamente al hogar:

ARTICULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTICULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.



ARTICULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTICULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo



323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

ARTICULO 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

El artículo 320 del propio Código Civil para el Distrito Federal contiene los supuestos en que procede la suspensión o el cese de la obligación de dar alimentos, cuando previamente exista una sentencia que determine ese deber, por lo que el deudor podrá solicitar al Juez que declare la suspensión o cese, previa acreditación de alguna de esas causales.

En las fracciones II a VI, de dicho precepto se incluyen diversas hipótesis que efectivamente justifican la suspensión o cese de la obligación alimentaria como son, cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y se deja abierta la posibilidad de que se presente algún otro supuesto previsto en la ley, como se advierte de la transcripción de este artículo:

ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.-...

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;



- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

A diferencia de los supuestos antes descritos, la fracción I contiene una disposición imprecisa y permite una interpretación que facilita el incumplimiento de la obligación alimentaria, pudiendo afectar al acreedor, lo cual es muy grave, considerando que en muchos casos se trata de menores de edad y se restringe el acceso a la única fuente de ingresos o sustento para ellos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

Esta fracción I, interpretada de manera integral con el párrafo primero del propio artículo 320, permite que la obligación alimentaria se suspenda o cese, de manera indistinta, cuando el obligado carece de medios para cumplirla, circunstancia que puede resultar lesiva para el acreedor, pues facilita que el deudor se ubique o simule una situación de insolvencia para incumplir con su obligación. Asimismo, esta disposición resulta contradictoria con el diverso numeral 303 del propio Código Civil, conforme al cual, sólo en caso de imposibilidad o falta de los padres, la obligación alimentaria recaerá en otros ascendientes, pero no se contempla el cese de la obligación.

Al respecto, existen criterios del poder judicial de la federación que explican lo que debe entenderse por imposibilidad, en el sentido de que la obligación sólo se podrá suspender cuando se demuestre que física y legalmente el deudor está impedido para atenderla, sin embargo, el hecho de que manifieste una carencia de medios para cumplirla, posiblemente temporal, debe revisarse de manera detallada por el juzgador, pues si el hecho consiste en la falta momentánea de un empleo, se debe valorar si el deudor dispone de otros medios o recursos para cumplir con su obligación y, en su caso, la suspensión de la obligación podría ser por un lapso de tiempo y no facilitar el cese definitivo de la obligación, pues con ello se permite el incumplimiento de la norma.



DIP. LOURDES PAZ

Como ejemplo de lo anterior, los tribunales federales han sostenido que la imposibilidad para cumplir con el deber de dar alimentos, se debe entender como el impedimento físico o mental de que adolezcan los progenitores, que les impida desarrollar cualquier actividad que les proporcione los recursos necesarios para contribuir al sostenimiento de los hijos, pero no se da ninguna de las hipótesis señaladas, cuando el padre es desobligado y en forma irresponsable y ventajosa, oculta los ingresos que obtiene para evadir el cumplimiento de su obligación⁴. De igual modo, los criterios judiciales coinciden en que la legislación civil no contempla la falta de responsabilidad moral o capacidad económica del deudor alimentario, pues de haberse establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente⁵.

Cabe mencionar que, durante el año 2017, el Gobierno Federal realizó observaciones a la normatividad de diferentes entidades federativas, impulsando un proceso de homologación y armonización, para salvaguardar los derechos de las mujeres, así como el interés superior de la niñez. En el caso de la Ciudad de México, mediante oficio INMUJERES/PRESIDENCIA/DGTPG/DSSV/180-30/2017, se propuso ante el órgano legislativo local, "eliminar la causal para suspender o cesar la obligación de dar alimentos por carecer de medios para cumplirlo". Entre los razonamientos que justifican ese planteamiento se indica que esa causal "deja en un estado de vulnerabilidad a la persona que los necesita. Este supuesto podría aplicar solamente cuando el acreedor demuestre que está legal y físicamente impedido para ello, pero el precepto no es claro, puede generar una interpretación que no sea con la perspectiva correcta. El interés superior de la niñez engloba la protección, desarrollo, garantía y preferencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sobre cualquier interés o pretensión. En este sentido, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en

⁴ Véase la tesis aislada I.6º.C.107 C, correspondiente a la novena época, fuente Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación tomo V, junio de 1997, p. 717, bajo el rubro "ALIMENTOS. LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DE LOS PADRES, OBLIGA A LOS ASCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO A PROPORCIONARLOS, PERO ESA EXIGENCIA NO EXISTE CUANDO EL PROGENITOR, DE MANERA IRRESPONSABLE Y VENTAJOSA, OCULTA SUS INGRESOS PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.

⁵ Consúltese la tesis aislada I.6º. C.109 C, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, junio de 1997, materia civil, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, p. 716, bajo el rubro "ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.



ningún momento, ni en ninguna circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Al respecto, se coincide con el planteamiento antes referido, que justifica la derogación de la fracción I, del artículo 320, del Código Civil local.

Cabe mencionar que, esta propuesta no pretende soslayar las reglas generales que aplican a la obligación alimentaria, derivadas del artículo 311 del Código Civil y 94 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, referentes a que deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades de quien deba recibirlos, aunado a que las resoluciones en materia de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio; sin embargo, se estima necesario realizar las adecuaciones necesarias en la normatividad, para proteger a los menores y demás acreedores alimentarios que carecen de la posibilidad de valerse por sí mismos, considerando que su derecho es preferente y que, por mandato constitucional y de conformidad con disposiciones convencionales, no puede supeditarse a la voluntad o derechos de las personas de quienes depende.

Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Por lo anterior, se propone eliminar la fracción I, del artículo 320 del Código Civil local, en virtud de que permite el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Asimismo, en el supuesto de que efectivamente exista un impedimento físico o legal para que el deudor cumpla con su obligación, el artículo 303 del propio ordenamiento prevé las reglas que resultarán aplicables, señalando que, en este caso, la obligación correrá a cargo de otro ascendiente, pero no se contempla el cese de la obligación.

Problemática desde la perspectiva de género.

El objetivo principal de esta propuesta consiste en proteger el interés superior de la niñez, en virtud de que los menores son los principales beneficiarios de las resoluciones en materia de alimentos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que un alto porcentaje de los juicios en esta materia son promovidos por mujeres, madres de familia, en contra del padre que no cumple con la obligación de proporcionar alimentos y contribuir a la manutención y desarrollo de sus hijos. Al respecto, dentro de las estadísticas y motivos que dieron origen a la creación del registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el mes de septiembre de 2011, se indica que en el año previo se tramitaron 12 mil divorcios, de los cuales 10 mil se convirtieron en litigios y un 90% fueron promovidos por mujeres, "demandando pensión a los hombres para que cumplieran con los hijos"⁶.

Asimismo, de acuerdo con datos publicados por el INEGI, en el primer trimestre de 2017 la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reportó que siete de cada

_

⁶ Véase boletín 595 de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 19 de agosto de 2011, que puede consultarse en http://www.aldf.gob.mx/comsoc-registro-deudores-alimentarios-morosos-protegera-los-ninos-y-ninas-df--8510.html



diez mujeres solteras de 15 años y más de edad con al menos un hijo nacido vivo, no reciben apoyos económicos provenientes de algún programa de gobierno o de alguna persona que vive en un hogar distinto al suyo, aunado a que del total de mujeres solteras ocupadas de 15 años y más con al menos un hijo nacido vivo, más de la mitad (57.1%) no recibe prestaciones por su trabajo; incluso en el caso de las subordinadas, es decir, las que trabajan para una unidad económica en la que dependen de un patrón, 33.2% no cuenta con prestaciones⁷.

Por lo anterior, es necesario revisar la normatividad que garantice el cumplimiento del deber de proporcionar alimentos a los hijos, desde una perspectiva de género.

Argumentos que la sustenten.

La redacción vigente del artículo 320, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal contempla el cese o suspensión de la obligación alimentaria, de manera indistinta, cuando el deudor carezca de los medios para su cumplimiento, sin especificar en qué casos se considera que carece de esos medios, ni se indica la temporalidad aplicable para esta medida, considerando algún lapso razonable para que cambie la condición adversa del deudor y continúe cumpliendo con su obligación, por lo que se facilita el incumplimiento por parte de la persona que tiene el deber de proporcionar alimentos, aunado a que se da prioridad a los derechos del deudor, por encima de los derechos y necesidades del acreedor.

El incumplimiento de la obligación alimentaria afecta en mayor medida a los menores de edad, quienes gozan de la presunción legal de requerir alimentos, y a las mujeres, considerando las estadísticas que muestran que nueve de cada diez asuntos que se tramitan en materia de alimentos, se promueven por mujeres, aunado a que el principal tipo de acreedor es un menor.

Por lo anterior, resulta necesario realizar cambios al Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de impedir que el deudor alimentario eluda su obligación.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

.

⁷ Véase comunicado de prensa INEGI, núm. 201/18 del 8 de mayo de 2018, que puede consultarse en la dirección electrónica http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf



La atribución de los diputados para presentar iniciativas se encuentra prevista por los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁸; y por el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

De igual modo, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se sometan a consideración del Poder Legislativo local⁹.

La propuesta que se plantea es acorde con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho a la igualdad y la obligación del Estado para velar por el interés superior de las niña, niños y adolescentes, haciendo mención específica del derecho a la satisfacción de las necesidades básicas de los menores, previstas en los artículos 1, 4 y 73:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

⁸ Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes

^{1.} La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a)...

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

⁹ **Artículo 96.** Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta; II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; IV. Argumentos que la sustenten; V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad; VI. Denominación del proyecto de ley o decreto; VII. Ordenamientos a modificar; VIII. Texto normativo propuesto; IX. Artículos transitorios; X. Lugar; XI. Fecha, y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.



tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley...

. . .

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

. . .

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;



Asimismo, la propuesta se apega a los contenidos de la Convención sobre los derechos del niño, que se refiere a la obligación alimentaria en su artículo 27, la cual, corresponde principalmente a los padres:

Artículo 27

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

La iniciativa propuesta, también es acorde con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto del interés superior de los niños,



DIP. LOURDES PAZ Morena de México

niñas y adolescentes como se advierte de los numerales 4, y 11 que indican lo siguiente:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

- A. De la protección de los derechos humanos
- B. Principios rectores de los derechos humanos

1 a 3...

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, <u>el interés superior de niñas, niños y adolescentes,</u> el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 11

Ciudad incluyente

- D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes
- 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se concluye que la propuesta contenida en esta iniciativa es acorde con las disposiciones constitucionales aplicables.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto normativo propuesto.



Por las razones previamente expuestas, se propone eliminar la fracción I, del artículo 320, referente a la causal que da lugar al cese o suspensión de la obligación alimentaria, en el caso de que el deudor carezca de los medios para su cumplimiento, debido a que, como se indicó previamente, se trata de una disposición que facilita el incumplimiento del deber a cargo de los deudores alimentarios, en detrimento de las personas que se encuentran bajo su cuidado, aunado a que, en el supuesto de que efectivamente exista un impedimento del deudor para cumplir con su obligación, ya se contemplan las reglas aplicables en el diverso numeral 303, pasando la obligación a otros ascendientes, disposición que también se relaciona con los preceptos 304, 305 y 306 antes transcritos.

Las modificaciones propuestas se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto actual	Modificación que se propone.
ARTICULO 320 Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas	ARTICULO 320 Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I Se deroga; II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas
injustificables; VI Las demás que señale este Código u otras leyes.	injustificables; VI Las demás que señale este Código u otras leyes.

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto.

Único. Se deroga la fracción I, del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.-Se deroga;

- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;



- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión. **Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 23 días del mes de abril de 2019.

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES